

Bélgica — Admisibilidad de una normativa nacional que prevé la competencia de los órganos jurisdiccionales del concesionario, independientemente del lugar de establecimiento del concedente.

Fallo

- 1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, cuando el demandado tenga su domicilio en un Estado miembro distinto del Estado miembro del tribunal que conoce del litigio, se opone a la aplicación de una regla de competencia nacional como la enunciada en el artículo 4 de la Ley belga de 27 de julio de 1961 relativa a la resolución unilateral de contratos de concesión de venta en exclusiva de duración indefinida, según su modificación por la Ley de 13 de abril de 1971 relativa a la resolución unilateral de concesiones de venta.
- 2) El artículo 5, punto 1, letra b), del Reglamento nº 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que la regla de competencia enunciada en el segundo guión de esa disposición para los litigios sobre los contratos de prestación de servicios es aplicable en el supuesto de una acción judicial con la que un demandante establecido en un Estado miembro invoca frente a un demandado establecido en otro Estado miembro derechos derivados de un contrato de concesión, lo que requiere que el contrato que vincula a las partes incluya estipulaciones específicas referidas a la distribución por el concesionario de las mercancías vendidas por el concedente. Incumbe al juez nacional verificar si así sucede en el litigio del que conoce.

(¹) DO C 73, de 10.3.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 19 de diciembre de 2013 — Transnational Company «Kazchrome» AO, ENRC Marketing AG/Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea, Euroalliages

(Asunto C-10/12 P) (¹)

[Recurso de casación — Dumping — Reglamento (CE) nº 172/2008 — Importaciones de ferrosilicio originario de China, Egipto, Kazajstán, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y Rusia — Reconsideración provisional parcial — Reglamento (CE) nº 384/96 — Artículo 3, apartado 7 — Factores conocidos — Perjuicio para la industria de la Unión — Relación de causalidad]

(2014/C 52/10)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Transnational Company «Kazchrome» AO, ENRC Marketing AG (representantes: A. Willems y S. De Knop, avocats)

Otra parte en el procedimiento: Consejo de la Unión Europea (representantes: J.-P. Hix, agente, G. Berrisch, Rechtsanwalt)

Partes coadyuvantes en apoyo de demandada: Comisión Europea (representantes: H. van Vliet y S. Thomas, agentes); Euroalliages (representantes: J. Bourgeois, Y. van Gerven y N. McNelis, avocats)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 25 de octubre de 2010, Transnational Company «Kazchrome» y ENRC Marketing/Consejo (T-192/08), mediante la que dicho Tribunal desestimó un recurso de anulación parcial del Reglamento (CE) nº 172/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ferrosilicio originario de la República Popular China, Egipto, Kazajstán, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y Rusia (DO L 55, p. 6).

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar a Transnational Company «Kazchrome» AO y a ENRC Marketing AG a cargar con las costas del presente procedimiento.
- 3) La Comisión Europea cargará con sus propias costas.
- 4) Euroalliages cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 65, de 3.3.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 19 de diciembre de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Berlin — Alemania) — Rahmanian Koushkaki/Bundesrepublik Deutschland

(Asunto C-84/12) (¹)

[Espacio de libertad, seguridad y justicia — Reglamento (CE) nº 810/2009 — Artículos 21, apartado 1, 32, apartado 1, y 35, apartado 6 — Procedimientos y condiciones para la expedición de visados uniformes — Obligación de expedir un visado — Evaluación del riesgo de inmigración ilegal — Intención del solicitante de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado solicitado — Dudas razonables — Margen de apreciación de las autoridades competentes]

(2014/C 52/11)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Berlin

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Rahmanian Koushkaki

Demandada: Bundesrepublik Deutschland

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Verwaltungsgericht Berlin (Alemania) — Interpretación del Reglamento (CE) n° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (DO L 243, p. 1) y, en particular, de sus artículos 21, apartado 1, y 32, apartado 1 — Procedimientos y condiciones para la expedición de visados — Derecho de un solicitante de visado que cumple los requisitos de entrada a que se le expida un visado — Evaluación del riesgo de inmigración ilegal — Margen de apreciación de los Estados miembros de que se trate.

Fallo

- 1) *Los artículos 23, apartado 4, 32, apartado 1, y 35, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados), deben interpretarse en el sentido de que, al término del examen de una solicitud de visado uniforme, las autoridades competentes de un Estado miembro sólo podrán denegar la expedición de dicho visado al solicitante en el caso de que pueda invocarse contra éste alguno de los motivos de denegación de visado enumerados en esas disposiciones. En su examen de dicha solicitud, estas autoridades disponen de un amplio margen de apreciación en lo que respecta a las condiciones de aplicación de tales disposiciones y a la evaluación de los hechos pertinentes, a fin de determinar si puede invocarse contra el solicitante alguno de esos motivos de denegación de visado.*
- 2) *El artículo 32, apartado 1, del Reglamento n° 810/2009, puesto en relación con el artículo 21, apartado 1, de dicho Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que la obligación de las autoridades competentes de un Estado miembro de expedir un visado uniforme está supeditada al requisito de que no existan dudas razonables acerca de la intención del solicitante de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado solicitado, habida cuenta de la situación general del país de residencia del solicitante y de las características específicas de este último, determinadas teniendo en cuenta la información aportada por él.*
- 3) *El Reglamento n° 810/2009 debe interpretarse en el sentido de que no es contraria al mismo, en la medida en que pueda interpretarse de conformidad con los artículos 23, apartado 4, 32, apartado 1, y 35, apartado 6, de este Reglamento, una disposición de la normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que establece que, cuando se cumplan las condiciones para la expedición de visados fijadas por dicho Reglamento, las autoridades competentes podrán expedir un visado uniforme al solicitante, sin que se precise que estarán obligadas a expedir dicho visado.*

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 12 de diciembre de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Dioikitiko Protodikeio Serron — Grecia) — Ioannis Christodoulou, Nikolaos Christodoulou, Afoi N. Christodoulou AE/Elliniko Dimosio

(Asunto C-116/12) ⁽¹⁾

(Valor en aduana — Mercancías exportadas a un país tercero — Restituciones a la exportación — Transformación en el país de exportación considerada no sustancial — Reexportación de las mercancías al territorio de la Unión Europea — Determinación del valor en aduana — Valor de transacción)

(2014/C 52/12)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Dioikitiko Protodikeio Serron

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Ioannis Christodoulou, Nikolaos Christodoulou, Afoi N. Christodoulou AE

Demandada: Elliniko Dimosio

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Dioikitiko Protodikeio Serron — Interpretación de los artículos 24, 29, 32 y 146 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1) — Valor en aduana — Valor de transacción — Determinación — Mercancías exportadas que han sufrido elaboración o transformación en el país de exportación insuficientes para considerarlas productos originarios del país de la última transformación en el sentido del artículo 24 del Reglamento y sin haber sido sometidas al régimen de perfeccionamiento pasivo para ser reimportadas al país de la exportación inicial.

Fallo

- 1) *Los artículos 29 y 32 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, deben interpretarse en el sentido de que se aplican a la determinación del valor en aduana de mercancías importadas sobre la base de un contrato que, pese a ser calificado de contrato de venta, resulta ser, en realidad, un contrato de elaboración o de transformación. En el marco de dicha determinación, es indiferente determinar si las operaciones de elaboración o de transformación cumplen los requisitos que establece el artículo 24 de dicho Reglamento para que las mercancías de que se trata puedan considerarse originarias del país en el que se llevaron a cabo dichas operaciones.*
- 2) *Los artículos 29 y 32 del Reglamento n° 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento n° 82/97, deben interpretarse en el sentido de que, en la determinación del valor en aduana, debe*

⁽¹⁾ DO C 133, de 5.5.2012.